LA POLICÍA JUDICIAL

Francisco ALONSO PÉREZ Inspector jefe del CNP. Licenciado en Derecho

SUMARIO

I. CONCEPTO Y REGULACIÓN DE LA POLICÍA JUDICIAL. NORMATIVA VIGENTE. 2. COMPOSICIÓN. 3. FUNCIONES DE CARÁCTER GENERAL. 4. ESPECIAL REFERENCIA A LAS ATRIBUCIONES DE LA POLICÍA JUDICIAL EN FASE DE INSTRUCCIÓN DEL LA POLICÍA JUDICIAL EN FASE DE INSTRUCCIÓN DEL LA POLICÍA JUDICIAL CON RESPECTO A LOS JUECES, TRIBUNALES Y MINISTERIO FISCAL. 6. UNIDADES DE POLICÍA JUDICIAL UNIDADES ORGÁNICAS Y UNIDADES ADSCRITAS. A) COMPOSICIÓN Y ESTRUCTURA. B) PUNCIONES Y PRINCIPIOS QUE CARACTERIZAN SU ACTUACIÓN. C) DEPENDENCIA ORGÁNICA Y FUNCIONAL. D) ESPECIAL REFERENCIA A LAS UNIDADES DE POLICÍA JUDICIAL ADSCRITAS A DETERMINADOS JUZGADOS, TRIBUNALES O FISCALÍAS. E) SELECCIÓN Y FORMACIÓN. F) COMISIONES DE COORDINACIÓN DE LA POLICÍA JUDICIAL. 7. CONFLICTOS DE COMPETENCIA ENTRE MIEMBROS DE DIFERENTES CUERPOS POLICÍALS A) CONFLICTO ENTRE MIEMBROS DE LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD DEL ESTADO. B) CONFLICTO ENTRE MIEMBROS DE LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD DEL ESTADO Y DE LAS POLICÍAS AUTONÓMICAS Y LOCALES.

1. Concepto y regulación de la Policía Judicial. Normativa vigente

En sentido amplio, la Policía Judicial está constituida por todas aquellas personas que colaboran con la Administración de Justicia en las funciones que tienen encomendadas para la averiguación de los delitos y el descubrimiento y aseguramiento de los delincuentes.

En sentido restringido, la Policía Judicial está formada por aquellos funcionarios que, bajo la dependencia de los Jueces, Tribunales y Ministerio Fiscal, tienen encomendada la investigación de los delitos y la identificación y aseguramiento de los delincuentes de una manera directa, continuada y permanente, con carácter exclusivo, sin perjuicio de que puedan desarrollar también las misiones de prevención de la delincuencia y otras que les sean encomendadas cuando las circunstancias lo requieran. Es cierto que el proceso penal no comienza hasta que interviene el órgano judicial competente, pero la realidad es que en la mayoría de los casos no sería posible la instrucción del sumario sin la actividad de la Policía Judicial.

La averiguación de los hechos presuntamente delictivos, la identificación y aseguramiento de los sujetos que han tomado parte en la comisión de los mismos, así como la aportación y conservación de las pruebas, son funciones propias de la Policía Judicial.

2. Composición

El art. 283 de la LECr hace una amplia enumeración de las personas que constituyen la Policía Judicial, que va desde «las autoridades administrativas encargadas de la seguridad pública y de la persecución de todos los delitos o de algunos especiales», pasando por los empleados o subalternos de la policía de seguridad, alcaldes, miembros de la Guardia Civil, funcionarios de prisiones, serenos, agentes judiciales, personal de la Jefatura Central de Tráfico encargado de la investigación técnica de los accidentes..., hasta los «guardas de montes, campos y sembrados».

Este concepto excesivamente amplio de lo que constituye la Policía Judicial, algunos de cuyos componentes ni existen en la actualidad, es criticado ampliamente por la doctrina, aludiéndose a que el art. 283 es una mera ficción enumerativa que nada tiene que ver con el concepto moderno de Policía Judicial ni con los fines que tiene encomendados.

Por ello es necesario recurrir a otras leyes más recientes para encontrar un concepto de Policía Judicial con un contenido más exacto y más acorde con los tiempos actuales. En este sentido, en la Exposición de Motivos del Real Decreto de Policía Judicial se dice que «se ha tratado de deslindar la consideración funcional general que refleja el art. 283 de la LECr de lo que debe ser una conceptuación moderna de la Policía Judicial como policía científica que requiere la aplicación de principios de unidad orgánica y, sobre todo de especialización, centrando la regulación alrededor de lo que el art. 30.1 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, denomina Unidades Orgánicas de Policía Judicial integradas bien por funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía, bien por miembros de la Guardia Civil, pero, en cualquier caso, presididos por principios de permanencia, estabilidad, especialización y estricta sujeción o dependencia funcional de jueces, Tribunales y Ministerio Fiscal.

Así, más concretamente, el art. 443 de la LOPJ determina que la función de Policía Judicial compete, cuando sean requeridos para ello, a todos los miembros

de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, tanto si dependen del Gobierno Central como de las Comunidades Autónomas o de los Entes Locales, dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

En el mismo sentido, el Real Decreto 769/87 establece en su art. 1.º que las funciones generales de Policía Judicial corresponden a todos los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, cualquiera que sea su naturaleza y dependencia, en la medida que deben prestar la colaboración requerida por la Autoridad Judicial o el Ministerio Fiscal en actuaciones encaminadas a la averiguación de delitos o descubrimiento y aseguramiento de delincuentes.

En consecuencia, la Policía Judicial en sentido amplio está constituida por todos los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, ya dependan del Gobierno Central, de las Comunidades Autónomas o de las Corporaciones Locales.

En sentido restringido, constituye la Policía Judicial las Unidades Orgánicas a que se hace referencia en el art. 444 de la LOPJ, el art. 30 de la LOFCS y el art. 7 del Decreto de Policía Judicial.

Así, el art. 30.1 de la LOFCS establece que el Ministerio del Interior organizará con funcionarios de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado (Cuerpo Nacional de Policía y Guardia Civil) que cuenten con la adecuada formación especializada, Unidades de Policía Judicial atendiendo a criterios territoriales y de especialización delictual, a las que corresponderá esta función con carácter permanente y especial.

3. Funciones de carácter general

Dispone el art. 282 de la LECr que la Policía Judicial tiene por objeto, y será obligación de todos los que la componen, averiguar los delitos públicos que se cometieren en su territorio o demarcación; practicar, según sus atribuciones, las diligencias necesarias para comprobarlos y descubrir a los delincuentes, y recoger todos los efectos, instrumentos o pruebas del delito de cuya desaparición hubiere peligro, poniéndolos a disposición de la Autoridad Judicial.

En el párrafo segundo del mismo artículo se establece que si se tratara de un delito perseguible a instancia de parte legítima, tendrán la misma obligación expresada en el párrafo anterior, si son requeridos al efecto.

Por su parte, el art. 443 de la LOPJ señala que la función de la Policía Judicial comprende el auxilio a los Juzgados y Tribunales y al Ministerio Fiscal en la averiguación de los delitos y en el descubrimiento y aseguramiento de los delincuentes, función que competerá, cuando fueren requeridos para ello, a todos los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Asimismo, el Real Decreto 769/87 determina que las funciones generales de la Policía Judicial corresponden a todos los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, cualquiera que sea su dependencia, en toda actuación encaminada a la averiguación de los delitos y al descubrimiento y aseguramiento de los delincuentes (art. 1).

En el art. 2 se establece que estas funciones podrán realizarlas a requerimiento de la Autoridad Judicial, a instancia del Ministerio Fiscal, por orden de sus superiores policiales o por propia iniciativa, a través de estos últimos.

El art. 4 del Real Decreto de Policía Judicial dispone que todos los componentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, cualquiera que sea su naturaleza y dependencia, practicarán, por su propia iniciativa, y según sus atribuciones, las primeras diligencias de prevención y aseguramiento, así que tengan noticia de la perpetración del hecho presuntamente delictivo, y la ocupación y custodia de los objetos que provinieren del delito o estuvieren relacionados con su ejecución, dando cuenta de todo ello en los términos legales a la Autoridad Judicial o Fiscal, directamente o a través de las Unidades Orgánicas de Policía Judicial.

Según el art. 13 de la LEC, se consideran como primeras diligencias: dar protección a los perjudicados, consignar las pruebas del delito que puedan desaparecer, recoger y custodiar cuanto conduzca a su comprobación y a la identificación del delincuente y detener, en su caso, a los presuntos autores.

4. ESPECIAL REFERENCIA A LAS ATRIBUCIONES DE LA POLICÍA JUDICIAL EN LA FASE DE INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

La Ley Orgánica 7/1988, de 28 de diciembre, unifica los tres procedimientos por delitos menos graves existentes hasta entonces en uno sólo, que viene a denominarse «procedimiento abreviado para determinados delitos» y se regula en el Título III del Libro IV de la LECr, con la finalidad fundamental de aligerar el proceso penal.

Conforme a lo dispuesto en el art. 779 de la LECr, este procedimiento se aplicará al enjuiciamiento de los delitos castigados con pena privativa de libertad no superior a la de prisión mayor, o bien con cualesquiera otras penas de distinta naturaleza, bien sean únicas, conjuntas o alternativas, cualquiera que sea su cuantía o duración.

Aunque se trata de un «procedimiento especial», no debemos olvidar que va a constituir el proceso de más general aplicación, por venir sometidas a él la mayor parte de las causas por delitos. Como señala la Circular de la Fiscalía General del Estado n.º 1/1989, de 8 de marzo, es más bien una variedad de proceso común, ahora reducido a un pequeño grupo de delitos de singular gravedad, que se caracteriza por tratarse de un procedimiento sumario o simplificado, en el que gran parte de los trámites se refunden y en el que incluso fases enteras pueden desaparecer (así, la fase instructora puede desaparecer en ciertos casos de evidencia delictiva).

En el procedimiento abreviado se potencian las facultades y posibilidades de intervención de la Policía Judicial con respecto al procedimiento ordinario, sobre todo en la fase pre-procesal de investigación de los hechos presuntamente delictivos.

El art. 786 de la LECr reformado regula las atribuciones de la Policía Judicial en el ámbito de investigación de los delitos sometidos al proceso abreviado, en términos análogos a como lo hacía el derogado artículo del mismo número, con la novedad de sustituir el antiguo término de «ordenarán» por el de «requerirán», más apropiado, para señalar las relaciones de la Policía con los facultativos. Por otra parte, el requerimiento a otros miembros policiales debe hacerse por el cauce jerárquico correspondiente, lo que ya estaba implícito en la anterior redacción.

El referido art. 786 señala como facultades de los miembros de la Policía Judicial en la investigación de los delitos objeto de este procedimiento las siguientes:

1.ª Requerimiento de facultativos.—Requerirán que les acompañe cualquier facultativo que fuere habido para prestar, en su caso, los oportunos auxilios al ofendido. El facultativo requerido, aunque sólo lo fuera verbalmente, que no atienda el requerimiento será sancionado con una multa de 1.000 a 10.000 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que pudiera haber incurrido.

Por facultativo hay que entender que tienen tal concepto las personas en posesión de título sanitario (médicos, ayudantes técnicos sanitarios, etc.).

La negativa del facultativo a prestar auxilio puede dar lugar al delito de omisión del deber de socorro, tipificado en el art. 489 ter del Código Penal (no socorrer a una persona que se hallare desamparada y en peligro manifiesto y grave, cuando pueda hacerlo sin riesgo propio ni de tercero) o a la falta prevista en el art. 586.2.º (los que, requeridos por otro para evitar un mal mayor, dejaren de prestar el auxilio solicitado, siempre que no hubiere de resultarles perjuicio alguno), si bien en este último caso se exige denuncia del ofendido.

2.ª Identificación de personas.—Establece la obligación de los funcionarios de la Policía Judicial de identificar y tomar los datos personales y dirección a las personas que se encuentren en el lugar en que se cometió el delito.

La negativa infundada a identificarse por parte del ciudadano puede constituir un delito de desobediencia del art. 237 del Código Penal (desobediencia grave) o una falta del art. 570.2.º (desobediencia leve), en función de las circunstancias que concurran en cada caso concreto. También hay que tener en cuenta la falta prevista en el art. 571 del Código Penal, que sanciona con la pena de multa a los que ocultaren su verdadero nombre, vecindad, estado o domicilio a la autoridad o funcionario público que se lo preguntare en el ejercicio de sus funciones.

3.ª Conservación de pruebas.—Podrán secuestrar los efectos que hubiere en el lugar de los hechos hasta tanto llegue la Autoridad Judicial, siempre que exista peligro de que no haciéndolo pudieran desaparecer algunas pruebas de los hechos ocurridos.

Más que una facultad se trata de un deber, ya que el art. 282 de la LECr señala como obligación de todos los miembros de la Policía Judicial, entre otras, recoger todos los efectos, instrumentos o pruebas del delito de cuya desaparición hubiere peligro, poniéndolos a disposición de la Autoridad Judicial.

4.ª Actuación en muertes violentas.—Si se hubiere producido la muerte de alguna persona y el cadáver se hallare en la vía pública o en otro lugar inadecuado, se podrá disponer su traslado al próximo que resulte más idóneo dentro de las circunstancias hasta que la Autoridad Judicial adopte las medidas oportunas. En las situaciones excepcionales en que haya de adoptarse tal medida de urgencia, se reseñará previamente la posición del interfecto, obteniéndose fotografías y señalando sobre el lugar la situación exacta que ocupaba.

No debemos olvidar que esta medida sólo podrá adoptarse cuando se trate de un hecho cuyo enjuiciamiento corresponda al procedimiento abreviado y no al proceso ordinario.

5.ª Intervención de vehículos y documentos.— Podrán igualmente los miembros de la Policía Judicial proceder a la intervención del vehículo y de los documentos que se mencionan en el apartado c) de la regla octava del artículo 785 en los supuestos a que el mismo se refiere.

El precepto mencionado señala que el juez de Instrucción podrá acordar en el procedimiento abreviado:

«La intervención inmediata del vehículo y la retención del permiso de circulación del mismo por el tiempo indispensable, cuando fuere necesario practicar alguna investigación en aquél o para asegurar las responsabilidades pecu-

niarias, en tanto no conste acreditada la solvencia del inculpado o del tercero responsable civil.

También podrá acordarse la intervención del permiso de conducción requiriendo al imputado para que se abstenga de conducir vehículos de motor, en tanto subsista la medida, con la prevención de lo dispuesto en el art. 237 del Código Penal.

(Este artículo tipifica el delito de resistencia y desobediencia a la Autoridad o sus agentes en el ejercicio de las funciones de su cargo.)

Las medidas anteriores, una vez adoptadas, llevarán consigo la retirada de los documentos respectivos y su comunicación a los Organismos administrativos correspondientes.»

Evidentemente se refiere a los delitos derivados del uso y circulación de vehículos de motor, facultando a la Policía Judicial para la intervención del vehículo y la retención del Permiso de Circulación y Permiso de Conducción, hasta que el juez de Instrucción acuerde lo procedente.

6.ª Citación de personas ante la Autoridad Judicial.—También se faculta a la Policía Judicial para citar al objeto de que comparezcan inmediatamente, o en las veinticuatro horas siguientes, ante la Autoridad Judicial competente, a los facultativos requeridos para prestar auxilio al ofendido y a las personas que se encuentren en el lugar en que se cometió el delito.

Lógicamente, deberán identificar previamente y tomar los datos personales de aquellos que sean citados para comparecer ante la Autoridad Judicial.

7.ª Requerimiento a otros miembros de Cuerpos y Fuerzas de Seguridad.— Finalmente, establece que los miembros de la Policía Judicial requerirán el auxilio de otros miembros de Cuerpos y Fuerzas de Seguridad cuando fuere necesario para el desempeño de las funciones que por esta Ley se les encomiendan. El requerimiento se hará por escrito, y por el cauce jerárquico correspondiente, salvo que la urgencia del caso exija prescindir de tales formas y cauces.

Además de las atribuciones específicas contenidas en el art. 786 de la L.E.Cr., a lo largo del Título III del Libro IV se contienen diversas disposiciones relativas a la Policía Judicial sobre su intervención en el procedimiento abreviado. Entre ellas, podemos mencionar las siguientes:

1.ª Cumplimentar las instrucciones que reciba el Ministerio Fiscal.—El párrafo 2.º del art. 781 establece que corresponde al Ministerio Fiscal impulsar y simplificar la tramitación del procedimiento, dando a la Policía Judicial instrucciones generales o particulares para el más eficaz cumplimiento de sus funciones.

Asimismo, el artículo 785 bis dispone que cuando el Ministerio Fiscal tenga noticias de un hecho aparentemente delictivo, bien directamente o por serle presentada una denuncia o atestado, practicará él mismo u ordenará a la Policía Judicial que practique las diligencias que estime pertinentes para la comprobación del hecho o de la responsabilidad de los partícipes en el mismo.

2.ª Cumplimentar directamente las órdenes que reciba de la Autoridad Judicial.—Señalar el artículo 784 que el Juez o Tribunal que ordene la práctica de cualquier diligencia se entenderá directamente con el Juez, Tribunal, Autoridad o funcionario encargado de su realización, aunque el mismo no lo esté inmediatemente subordinado ni sea superior inmediato de aquéllos, utilizando siempre el medio más rápido y acreditando por diligencia las peticiones de auxilio que no hayan solicitado por escrito,

Se establece igualmente que las requisitorias que hayan de expedirse se insertarán en las Ordenes Generales de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y, cuando lo consideren oportuno, en los medios de comunicación escrita.

3.ª Interesar la designación de Abogado.—La Ley 10/1.992, de 30 de abril, de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, ha dado nueva redacción al apartado 1 del art. 788, que dispone lo siguiente:

«Desde la detención o desde que de las actuaciones resultare la imputación de un delito contra persona determinada y fuera necesaria la asistencia letrada, la Policía Judicial, el Ministerio Fiscal o la Autoridad Judicial recabarán del Colegio de Abogados la designación de un Letrado de oficio, si no lo hubiere nombrado ya el interesado».

Quiere ello decir que desde que una persona sea detenida o acusada de la comisión de un hecho delictivo se interesará de la misma que designe Abogado y, en caso contrario, se procederá al nombramiento de un Letrado de oficio.

4.ª Instruir al perjudicado de sus derechos.—El inciso tercero del apartado 4 del art. 789, modificado por la Ley 10/1.992, establece:

«En igual caso deberá realizarse la instrucción al perjudicado de sus derechos prevista en el artículo 109 de esta Ley, así como del derecho a nombrar Abogado. Dicha instrucción la podrá realizar la propia Policía Judicial, informando de que aún no haciéndose la citada designación, el Ministerio Fiscal ejercitará las acciones civiles correspondientes si procediere. No obstante, si no se hubiese practicado la referida instrucción, ello no impedirá la continuación del procedimiento, si bien por el medio más rápido posible, incluso telegráficamente, deberá instruirse al perjudicado de su derecho a personarse en la causa».

Conforme a la nueva redacción dada al art. 789.4, la Policía Judicial puede instruir al perjudicado del derecho que le asiste para mostrarse parte en el proceso, ejercitando las acciones penales y civiles correspondientes para la

restitución de la cosa, la reparación del daño e indemnización del perjuicio causado por el hecho punible.

- 5.º Remisión del atestado a la Autoridad Judicial y copia al Ministerio Fiscal.—Finalmente, el art. 789.1 dispone que la Policía Judicial hará entrega de los atestados al Juez competente, poniendo a su disposición los detenidos, si los hubiere, y remitiendo copia de atestado al Ministerio Fiscal.
- SUBORDINACIÓN DE LA POLICÍA JUDICIAL CON RESPECTO A LOS JUECES, TRIBU-NALES Y MINISTERIO FISCAL

El art. 126 de la Constitución señala expresamente que la Policía Judicial depende de los jueces, los Tribunales y del Ministerio Fiscal en sus funciones de averiguación del delito y descubrimiento y aseguramiento de los delincuentes.

Asimismo, el art. 446.1 de la LOPJ determina que en las funciones de investigación penal, la Policía Judicial actuará bajo la dirección de los Juzgados y Tribunales y del Ministerio Fiscal.

En el mismo sentido, el art. 4 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal refleja esta dependencia amplia al señalar que el representante del Ministerio Fiscal, para el ejercicio de sus funciones, podrá dar a cuantos funcionarios constituyen la Policía Judicial las órdenes e instrucciones procedentes en cada caso.

Por su parte, el art. 283 de la LECr señala que los miembros de la Policía Judicial están obligados a seguir las instrucciones que reciban de los jueces, Tribunales y Ministerio Fiscal para la investigación de los delitos y persecución de los delincuentes.

La propia Ley procesal recoge otras disposiciones que reflejan esta dependencia de la Policía Judicial para con la Autoridad Judicial o Fiscal:

- a) Darán cuenta inmediata de las diligencias que practiquen por razón de delito a la Autoridad Judicial o representante del Ministerio Fiscal (art. 284).
- b) Harán entrega al juez de Instrucción o de Paz que se persone a formar el sumario de las diligencias practicadas, efectos intervenidos y detenidos (art. 286).
- c) Practicarán las diligencias que le sean encomendadas por el Ministerio Fiscal y jueces de Instrucción o de Paz (art, 287).
- d) El Ministerio Fiscal y la Autoridad Judicial podrán entenderse directamente con los funcionarios de Policía Judicial, cualquiera que sea su categoría, pero si el servicio requerido admitiese espera, deberán acudir al superior respectivo (art. 288).

- e) Darán cuenta de las diligencias que practiquen en el plazo de veinticuatro horas a la Autoridad Judicial o al Ministerio Fiscal (art. 295).
- f) Comunicarán a la Autoridad Judicial o el Ministerio Fiscal el resultado de las diligencias que les hubieren encomendado en los plazos señalados (art. 296).

Finalmente, el art. 2 del Decreto sobre regulación de la Policía Judicial establece que los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad desarrollarán sus funciones de Policía Judicial a requerimiento de la Autoridad Judicial y del Ministerio Fiscal.

Y en el art. 3 se dispone que los jueces, Tribunales y miembros del Ministerio Fiscal podrán, en defecto de Unidades de Policía Judicial, con carácter transitorio o en supuestos de urgencia y siempre con sujeción a su respectivo ámbito legal y territorial de atribuciones, encomendar a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad la práctica de concretas dilitencias de investigación, en los términos previstos en el art. 288 de la LECr.

6. UNIDADES DE POLICÍA JUDICIAL; UNIDADES ORGÁNICAS Y UNIDADES ADSCRITAS

Desde hace tiempo se viene manteniendo la necesidad de creación de una Policía dependiente exclusivamente del Poder Judicial y del Ministerio Fiscal, alegándose no sólo razones de independencia judicial, sino también en base a una mayor eficacia operativa.

Motivos de diversa índole no han permitido la instauración de un cuerpo policial orgánicamente ubicado en la Administración de Justicia, aunque se avanza en el efectivo establecido de la dependencia funcional mediante la consolidación de unidades especiales.

La Ley Orgánica del Poder Judicial potencia la Policía Judicial mediante el establecimiento de unidades funcionalmente dependientes de las autoridades judiciales y del Ministerio Fiscal, si bien con anterioridad ya se habían realizado algunos intentos en diversas disposiciones para la creación de estas unidades.

El art. 444 de la mencionada Ley prevé la creación de unidades de Policía Judicial que dependerán funcionalmente de las autoridades judiciales y del Ministerio Fiscal en el desempeño de todas las actuaciones que aquéllas les encomienden, remitiéndose a una ley posterior que fijará la organización de estas unidades y los medios de selección y régimen jurídico de sus miembros, añadiendo en el art. 446.2 que los funcionarios de Policía Judicial a quienes se hubiera encomendado una actuación o investigación concreta no podrán ser removidos o apartados hasta que finalice la misma o, en todo caso, la fase del

procedimiento judicial que la originó, si no es por decisión o con la autorización del juez o fiscal competente.

El precepto se remite a la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en cuya Exposición de Motivos se establece que con antecedentes básicos en el art. 126 de la Constitución, en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en la Ley de Enjuiciamiento Crimianl y en el Estatuto del Ministerio Fiscal. La Ley de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad completa el régimen regulador de la Policía Judicial, sentando las bases para la organización de Unidades de Policía, encargadas del ejercicio de dicha función.

La organización se llevará a cabo con miembros de los dos Cuerpos de Seguridad del Estado, que habrán de recibir una formación especializada, configurándose la Policía Judicial, en el terreno doctrinal y docente, como una especialidad policial, y considerándose el diploma correspondiente como requisito necesario para desempeñar puestos en las unidades que se constituyan.

La LOFCS establece la composición, estructura y funciones de las Unidades Orgánicas de Policía Judicial, señalando el art. 30.1 que el Ministerio del Interior organizará con funcionarios de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que cuenten con adecuada formación especializada, Unidades de Policía Judicial, atendiendo a criterios territoriales y de especialización delictual, a las que corresponderá esta función con carácter permanente y especial.

A) Composición y estructura

En desarrollo de las disposiciones anteriores, el art. 7 del Real Decreto 769/87 establece que constituyen la Policía Judicial en sentido estricto las Unidades Orgánicas previstas en el art. 30.1 de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, integradas por miembros del Cuerpo Nacional de Policía y de la Guardia Civil.

Dichas Unidades actuarán conforme a lo dispuesto en el art. 5 de la LOFCS (principios básicos de actuación) y con sujeción a los principios y normas contenidos en el capítulo siguiente de este Real Decreto (art. 8).

En cuanto a su estructura, el art. 9 dispone que las Unidades Orgánicas de la Policía Judicial se estructurarán con arreglo a criterios de distribución territorial sobre una base provincial. También podrán constituirse secciones de las mismas en aquellas poblaciones cuyo índice de criminalidad así lo acon-seje.

Asimismo, se constituirán Unidades con ámbito de actuación que exceda el provincial, por razones de especialización delictual o de técnicas de investigación.

En este sentido, el art. 22 del Decreto prevé que, excepcionalmente, para realizar actuaciones o pesquisas que, por su transcendencia o complejidad, requieran la permanente adscripción de funcionarios o de medios pertenecientes a grupos policiales especializados, no integrados en la correspondiente Unidad Orgánica, o cuya investigación haya de extenderse a varias provincias con ámbito territorial superior al de la Autoridad Judicial o Fiscal que ordene la investigación, el encargo deberá cursarse por conducto del presidente del Tribunal Supremo o del Fiscal General del Estado, del Presidente o Fiscal de la Audiencia Nacional o de los del Tribunal Superior de Justicia respectivo.

B) Funciones y principios que caracterizan su actuación

Conforme se establece en el art. 445 de la LOPJ, corresponden específicamente a las Unidades de Policía Judicial las siguientes funciones:

- a) La averiguación de los responsables y circunstancias de los hechos delictivos y la detención de los primeros, dando cuenta seguidamente a la Autoridad Judicial y Fiscal, conforme a lo dispuesto en las leyes.
- b) El auxilio a la Autoridad Judicial y Fiscal en cuantas actuaciones deba realizar fuera de su sede y requiera la presencia policial.
- c) La realización material de las actuaciones que exijan el ejercicio de la coerción y ordenare la Autoridad Judicial o Fiscal.
- d) La garantía del cumplimiento de las órdenes y resoluciones de la Autoridad Judicial o Fiscal.
- e) Cualesquiera otras de la misma naturaleza en que sea necesaria su cooperación o auxilio y lo ordenare la Autoridad Judicial o Fiscal.

En ningún caso podrán encomendarse a los miembros de dichas Unidades la práctica de actuaciones que no sean las propias de la Policía Judicial o las derivadas de las mismas.

En el art. 18 del Real Decreto de Policía Judicial se dispone que a las Unidades Orgánicas de la Policía Judicial corresponderá la función de investigación criminal con carácter permanente y especial, a cuyo fin contarán con los efectivos y medios necesarios para el eficaz desenvolvimiento de sus cometidos, estableciéndose, en aquellas Unidades en cuyo ámbito de actuación el nivel de delincuencia lo hiciere preciso, los correspondientes equipos de especialización delictual.

Y el art. 19 del referido Decreto señala que los jueces, Tribunales o fiscales competentes no podrán encargar a las Unidades de Policía Judicial otras funciones que las previstas en el art. 445.1 de la LOPJ, anteriormente reseñadas,

sin perjuicio de las que con carácter excepcional puedan encomendárseles con arreglo al art. 33 de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. De estas últimas se dará cuenta a la Comisión Provincial de Coordinación de la Policía Judicial, que veremos más adelante.

Con carácter general, los miembros de estas Unidades desempeñarán sus funciones de Policía Judicial con carácter exclusivo, sin perjuicio de que puedan desarrollar también las misiones de prevención de la delincuencia y demás que se les encomienden, cuando las circunstancias lo requieran, de entre las que corresponden a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, a tenor de lo establecido en el art. 33 de la LOFCS.

En el ejercicio de sus funciones, los funcionarios integrantes de las Unidades Orgánicas de Policía Judicial deberán guardar rigurosa reserva sobre la evolución y resultado de las concretas investigaciones que les hubieren sido encomendadas, así como de todas las informaciones que, a través de ellas, obtengan. La infracción de dicho deber será corregida disciplinariamente, sin perjuicio de otras responsabilidades a que la misma pudiera dar lugar. Esta obligación de reserva no impedirá, salvo prohibición expresa del juez o fiscal competentes, el intercambio interno de información dentro de la Unidad Orgánica para la mejor coordinación y eficacia de los servicios (art. 15 RDPJ).

Los funcionarios de estas Unidades no podrán ser apartados de la investigación encomendadas, si no es por decisión o autorización del juez o fiscal competente, conforme se establece en los arts. 446.2 de la LOPJ y 34.1 de la LOFCS. El art. 16 del Real Decreto de Policía Judicial añade que cuando estos funcionarios hayan de cesar en su destino por causas legalmente establecidas, se participará a la Autoridad Judicial o Fiscal para su conocimiento.

C) Dependencia orgánica y funcional

A tenor de lo dispuesto en los arts. 31.1 de la LOFCS, 444.1 de la LOPJ y 10 del RDPJ, los miembros de las Unidades Orgánicas de Policía Judicial dependen funcionalmente de las Autoridades Judiciales y del Ministerio Fiscal que estén conociendo del asunto objeto de su investigación, y orgánicamente del Ministerio del Interior.

Como se señala en la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, siguiendo el mandato constitucional, se ha procedido a regular la adscripción funcional, como la califica la Constitución, respecto a jueces, Tribunales y Ministerio Fiscal, con la seguridad de que se cubrirán mejor las necesidades en la medida en que la Policía mantenga su estructura unitaria

y su organización vinculadas a mandos únicos. Por ello, y salvo las especialidades concretadas en la Ley, será aplicable al personal de las Unidades de Policía Judicial el régimen general de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.

Esta dependencia funcional de los miembros de las Unidades Orgánicas de Policía Judicial respecto de los jueces, Tribunales y Ministerio Fiscal viene ampliamente desarrollada en el Real Decreto de Policía Judicial en los siguientes términos:

- a) Cuando los funcionarios integrantes de las Unidades Orgánicas de la Policía Judicial realicen diligencias de investigación criminal formalmente concretadas a un supuesto presuntamente delictivo, pero con carácter previo a la apertura de la correspondiente actuación judicial, actuarán bajo la dependencia del Ministerio Fiscal. A tal efecto, darán cuenta de sus investigaciones a la Fiscalía correspondiente, que, en cualquier momento, podrá hacerse cargo de la dirección de aquéllas, en cuyo caso los miembros de la Policía Judicial actuarán bajo su dependencia directa y practicarán sin demora las diligencias que el Fiscal les encomiende para la averiguación del delito y el descubrimiento y aseguramiento del delincuente (art. 20).
- b) El juez o Tribunal competente, una vez iniciado el procedimiento penal, y el fiscal encargado de las actuaciones, en los casos a que se refiere el artículo anterior, se entenderán directamente, y sin necesidad de acudir a instancias administrativas superiores, con el jefe de la Unidad correspondiente, sea del Cuerpo Nacional de Policía o de la Guardia Civil, para encomendarle la práctica de cualquier investigación o la realización de otras misiones propias de la Policía Judicial. El responsable policial requerido habrá de disponer lo que sea preciso para el eficaz cumplimiento del servicio, participando a la Autoridad Judicial o Fiscal los funcionarios que habrán de llevar a efecto la investigación ordenada (art. 21).
 - Añade a continuación que, igualmente, podrá la Autoridad Judicial o Fiscal ordenar que comparezcan ante su presencia, cuantas veces lo considere conveniente, el o los concretos funcionarios policiales a quienes dicha Jefatura haya encargado la ejecución, con el fin de impartir las instrucciones que estime pertinentes, indicar las líneas de actuación y controlar el cumplimiento de sus cometidos o la evolución de sus investigaciones.
- c) Los funcionarios policiales comisionados por la Autoridad Judicial o Fiscal con arreglo al art. 21 para la práctica de alguna concreta investigación se atendrán en el desarrollo de ésta a las órdenes y directrices que hubieren recibido, sin que las instrucciones de carácter técnico que

- obtuvieren de sus superiores policiales inmediatos puedan contradecir las primeras (art. 11).
- d) Los referidos funcionarios informarán de la evolución de sus investigaciones y del resultado final de su actuación a la Autoridad Judicial o al Ministerio Fiscal que la hubiere ordenado, en los términos que la misma haya dispuesto (art. 12).
- e) En las diligencias o actuaciones que lleven a cabo por encargo y bajo la supervisión de los jueces, Tribunales o fiscales competentes, los funcionarios integrantes de las Unidades Orgánicas de la Policía Judicial tendrán el carácter de comisionados de aquéllos y, en tal concepto, podrán requerir el auxilio necesario de las autoridades y, en su caso, de los particulares (art. 13). En el mismo sentido, el art. 34.2 de la LOFCS.
- f) Las diligencias y actuaciones llevadas a cabo por las Unidades Orgánicas de la Policía Judicial tendrán el valor reconocido en las Leyes y gozarán de la especial consideración derivada de la adscripción y del carácter de comisionados de jueces, Tribunales y fiscales (art. 14).
- g) Por último, el art. 17 faculta a los jueces, Tribunales y fiscales competentes para instar el ejercicio de la potestad disciplinaria respecto de aquellos funcionarios de las UOPJ cuando fundadamente entiendan que su conducta ha sido merecedora de sanción, a cuyo efecto podrán practicar las informaciones reservadas que consideren pertinentes. Igualmente, podrán instar la concesión de recompensas cuando estime que existen méritos para ello.
- Especial referencia a las Unidades de Policía Judicial adscritas a determinados Juzgados, Tribunales o Fiscalías

La composición, régimen, atribuciones y cometidos de las Unidades adscritas se regula en el Capítulo IV del Real Decreto 769/87, de 19 de junio, sobre regulación de la Policía Judicial.

1.º Composición y régimen.—Dispone el art. 23 que el Ministerio del Interior, previo informe favorable del Consejo General del Poder Judicial o a su propuesta podrá asignar con carácter permanente y estable a los Juzgados y Tribunales que por su ritmo de actividades lo requieran Unidades de Policía Judicial especialmente adscritas a los mismos. De igual manera se adscribirán a aquellas Fiscalías que se estimen precisas, oídos el fiscal general del Estado y atendiendo preferentemente a aquellas con respecto a las cuales exista propuesta o informe favorable de éste.

Su régimen de funcionamiento se establece en los artículos siguientes, disponiéndose al efecto:

- a) Estas Unidades adscritas formarán parte integrante de la correspondiente Unidad Orgánica provincial, en cuya estructura se incardinarán y de cuyos medios materiales y humanos se surtirán (art. 24).
- b) Deberán en lo posible tener su sede en las propias dependencias o edificios judiciales y fiscalías, a cuyo fin se habilitarán los locales adecuados (art. 25).
- c) Tales Unidades quedarán asignadas a los respectivos decanatos, en los que radicará la función de coordinación general, pero su dependencia funcional directa en la realización de cometidos específicos de investigación criminal se establecerá respecto de cada órgano jurisdiccional y, muy especialmente, respecto del Juzgado de Guardia y Fiscal de Guardia, a los que atenderán de modo preferente. En los supuestos en que dichas Unidades se adscriban a órganos jurisdiccionales o fiscales de ámbito nacional, autonómico, supraprovincial o provincial, la dependencia directa se entenderá referida al respectivo presidente o fiscal jefe (art. 26).
- d) Las Unidades especialmente adscritas se compondrán tanto de funcionarios diplomados y especializados en Policía Judicial como de otros efectivos policiales para funciones auxiliares y de apoyo (art. 27).
- e) Cuando haya necesidad de practicar una más extensa investigación o se requiera la utilización de medios de los que la Unidad adscrita no disponga, se dará traslado de las diligencias a la Unidad Orgánica, que recibirá de la Autoridad Judicial las instrucciones precisas (art. 29).
- f) Corresponde al jefe de la respectiva Unidad adscrita la determinación concreta de los funcionarios que habrán de asumir en cada caso uno u otros cometidos, dando cuenta a la Autoridad Judicial o Fiscal de la que emanase la orden. Asimismo, el jefe de la Unidad adscrita mantendrá respecto de la Unidad Orgánica de la que forma parte estrechas relaciones de coordinación en aras de la mayor eficacia (art. 30).
- 2.º Atribuciones y cometidos.—El art. 28 establece que las unidades especialmente adscritas, en su labor de asistencia directa a los órganos del orden jurisdiccional penal y muy en especial al Juzgado y Fiscal de Guardia, desempeñarán cometidos de investigación criminal especializados propios de una Policía científica.

Dentro de este ámbito de funciones podrá encomendárseles la práctica de las siguientes:

a) Inspecciones oculares.

- Aportación de primeros datos, averiguación de domicilios y paraderos y emisión de informes de solvencia o de conducta.
- c) Emisión, incluso verbal, de informes periciales provisionales, pero de urgente necesidad para adoptar decisiones judiciales que no admiten dilación.
- d) Intervención técnica en levantamiento de cadáveres.
- e) Recogida de pruebas.
- f) Actuaciones de inmediata intervención.
- g) Cualesquiera otras de similar naturaleza a las anteriores.
- h) Ejecución de órdenes inmediatas de presidentes, jueces y fiscales.

E) Selección y formación

El Decreto de Policía Judicial distingue dos fases en la selección, formación y perfeccionamiento de los integrantes de las Unidades Orgánicas de la Policía Judicial: en los Centros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y en el Centro de Estudios Judiciales.

1.º Disposiciones generales.—Establece el art. 39 que la integración de funcionarios policiales en las Unidades Orgánicas de Policía Judicial requerirá una previa formación especializada, que se acreditará mediante el correspondiente título obtenido tras la superación de las pruebas que se establezcan, siendo requisito imprescindible para la obtención de dicho título estar en posesión del diploma expedido por el Centro de Estudios Judiciales.

A continuación, señala el art. 40 que la referida especialización se cursará en dos fases, la primera, en los Centros de Formación y Perfeccionamiento de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, y la segunda, en el Centro de Estudios Judiciales, con la participación docente en ambas fases de miembros de la Judicatura y del Ministerio Fiscal, catedráticos y profesores de Universidad y de otras profesiones jurídicas.

- 2.º Formación y perfeccionamiento en los Centros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.—En este sentido, se dispone lo siguiente:
 - a) Los Centros de Formación y Perfeccionamiento de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado intervendrán en los procesos de selección a través de los cursos generales de acceso a los respectivos Cuerpos y de los cursos de especialización que se establezcan al efecto (art. 41).

- b) En el plan de estudios de los cursos de acceso a la Escala Ejecutiva del Cuerpo Nacional de Policía y al empleo de Oficial en el Cuerpo de la Guardia Civil se incluirán cuantas materias sean necesarias para la adquisición de una formación especializada orientada al desarrollo de funciones de policía judicial. En el plan de estudios de los cursos de acceso a las demás Escalas del Cuerpo Nacional de Policía y a los restantes empleos del Cuerpo de la Guardia Civil se incluirán las disciplinas necesarias para posibilitar el desempeño de la función de policía judicial en sentido genérico (art. 42).
- c) Dichos centros docentes programarán, asimismo, cursos de actualización y cursos monográficos de Policía Judicial en sus diversas manifestaciones, al objeto de atender a la formación permanente y al perfeccionamiento de los funcionarios que hayan de desempeñar cometidos de Policía Judicial en las correspondientes Unidades Orgánicas (art. 43).
- 3.º Formación y perfeccionamiento en el Centro de Estudios Judiciales.— En esta segunda fase se establece al respecto:
 - a) Los funcionarios que hayan superado los cursos en los Centros de Formación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado podrán acceder a los cursos específicos que se programen por el Centro de Estudios Judiciales, estableciéndose dos niveles formativos referidos, respectivamente, a las Escalas y Empleos superiores e inferiores de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad (art. 44).
 - b) Una vez superado el curso programado por el Centro de Estudios Judiciales, se expedirá el correspondiente diploma que habilitará para obtener la correspondiente titulación y ocupar destinos en las Unidades Orgánicas de Policía Judicial (art. 45).

F) Comisiones de coordinación de la Policía Judicial

Como se señala en la Exposición de Motivos del Real Decreto sobre regulación de la Policía Judicial, la existencia de diversos escalones en la estructura orgánica de la Policía Judicial, unido a la independencia de los jueces y Tribunales y a la necesidad de hacer efectivo el principio de dependencia funcional, son razones que demandan un sistema de coordinación y de dirección unitaria para aquellos casos en que la investigación criminal desborde el ámbito territorial de un solo órgano judicial cuando se trate de conductas delictivas que produzcan sus efectos en diferentes localidades, provincias o regiones, y sean objeto de procedimientos tramitados por diversos Juzgados.

Para tales supuestos, así como para los de puesta en marcha de campañas de lucha frente a la criminalidad en general, o frente a la delincuencia organizada e, incluso, para la armonización de directrices, la eficacia en la actuación requiere la adopción de criterios de unidad de dirección que evite la dispersión de esfuerzos y el desconcierto operativo.

Estos fines se pretenden conseguir mediante la configuración de órganos de coordinación a nivel provincial y nacional, de los que forman parte miembros del Poder Judicial, del Ministerio Fiscal y de la propia estructura policial.

En virtud de lo dispuesto en el art. 31, se crean las Comisiones Nacional y Provinciales de Coordinación de la Policía Judicial, con el fin de armonizar y lograr la unidad de dirección en las fuerzas policiales adscritas a la investigación criminal.

Analizaremos a continuación la composición, atribuciones y régimen de funcionamiento de las mismas por separado.

- 1.º Comisión Nacional de Coordinación de la Policía Judicial.—Según el art. 32 del Decreto estará integrada por:
 - a) El presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial, que la presidirá cuando asista personalmente.
 - b) El ministro de Justicia.
 - c) El ministro del Interior.
 - d) El fiscal general del Estado.
 - e) El secretario de Estado para la Seguridad.
 - f) Un vocal del Consejo General del Poder Judicial, nombrado y separado libremente por el Pleno de dicho órgano.
 - g) Un miembro de la Carrera Judicial nombrado y separado por el Consejo General del Poder Judicial, que tenga, al menos, la categoría de magistrado.

En caso de ausencia personal del presidente del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial, ostentará la presidencia el miembro de la Comisión a quien corresponda por razón de precedencia.

El art. 33 se prevé la posibilidad de delegación de algunos de sus miembros. Así, el presidente del Tribunal Supremo podrá delegar en un magistrado de la Sala Segunda de dicho Alto Tribunal, el ministro de Justicia en el subsecretario o en el director general de Relaciones con la Administración de Justicia, el ministro del Interior y el secretario de Estado para la Seguridad en el director general de Policía o en el director general de la Guardia Civil, y el fiscal general del Estado en un fiscal de Sala del Tribunal Supremo.

El art. 35 establece que eventualmente podrán incorporarse a la Comisión,

para el tratamiento de materias concretas o para realizar tareas de auxilio técnico y documentación, otras autoridades o funcionarios, cuyo criterio o asesoramiento se estime necesario. Asimismo, podrán constituirse Comités Técnicos para el estudio de temas específicos.

A tenor de lo dispuesto en el párrafo primero del art. 38, la Comisión Nacional celebrará al menos una reunión trimestral.

El art. 36 enumera las atribuciones de la Comisión Nacional de Coordinación de la Policía Judicial:

- a) Efectuar estudios permanentemente actualizados acerca de la evolución y desarrollo de la delincuencia.
- b) Emitir informes o realizar propuestas de planes generales de actuaciones de la Policía Judicial contra la criminalidad.
- c) Intervenir, con estricto respeto al principio de independencia judicial, para unificar criterios o resolver eventuales incidencias que dificulten el adecuado funcionamiento de la Policía Judicial o cualesquiera otras que puedan surgir en las relaciones entre la Autoridad Judicial o Fiscal y la Policía Judicial.
- d) Emitir informe sobre la fijación o modificación de las plantillas de las Unidades Orgánicas de Policía Judicial, así como sobre los medios materiales a las mismas asignados, adoptando las iniciativas que estime pertinentes sobre la materia.
- e) Conocer de las incidencias que puedan producirse en orden a la especial adscripción de funcionarios o medios a que se refieren los arts. 31.2 de la LOFCS y 22 de este Real Decreto.
- f) Unificar criterios e impartir instrucciones en relación con la actuación de las Comisiones Provinciales.
- g) Armonizar las actuaciones de investigación de la criminalidad cuyo ámbito territorial desborde el de una Unidad Orgánica.
- h) Conocer previamente a los nombramientos de los altos responsables de las Unidades Orgánicas de la Policía Judicial en sus distintos niveles.
- i) Informar los anteproyectos de disposiciones generales reguladoras de la Policía Judicial.
- j) Cualesquiera otras de análoga naturaleza o que le sean asignadas en el futuro.
- 2.º Comisiones provinciales de coordinación de la Policía Judicial.—Conforme a lo dispuesto en el art. 34, estarán compuestas por:
 - a) El presidente de la Audiencia Provincial, que la presidirá.
 - b) El fiscal jefe de la Audiencia.

- c) El magistrado juez decano de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de la capital de la provincia.
- d) El jefe de la Unidad Orgánica de la Policía Judicial del Cuerpo Nacional de Policía.
- e) El jefe de la Unidad Orgánica de la Policía Judicial de la Guardia Civil.

Al igual que ocurre con la Comisión Nacional, eventualmente podrán incorporarse a las Comisiones Provinciales, para el tratamiento de materias concretas o para realizar tareas de auxilio técnico y documentación, otras autoridades o funcionarios, cuyo criterio o asesoramiento se estime necesario, así como constituirse Comités Técnicos para el estudio de temas específicos, a tenor de lo establecido en el art. 35.

El párrafo segundo del art. 38 determina que las Comisiones Provinciales se reunirán con periodicidad mensual, a convocatoria de su presidente, que fijará el orden del día.

Las competencias de las Comisiones Provinciales vienen recogidas en el art. 37 del Decreto:

- a) Las reguladas en los apartados a), b), c) y d) del artículo anterior (atribuciones de la Comisión Nacional), dentro de su ámbito provincial.
- b) Informar con carácter preceptivo las peticiones de adscripción de funcionarios o equipos de la Unidad Orgánica Provincial a un determinado órgano judicial o Fiscalía para una investigación concreta.
- c) Informar con carácter preceptivo y vinculante las propuestas de remoción de funcionarios pertenecientes a las Unidades adscritas a que se refiere el art. 24.
- d) Aplicar las directrices emanadas de la Comisión Nacional y elevar a la misma los informes y propuestas correspondientes.
- e) Informar las propuestas de recompensas y tener conocimiento de los expedientes disciplinarios incoados en los demás supuestos no contemplados en el art. 17.
- f) Cualesquiera otras de análoga naturaleza o que le sean asignadas en el futuro.

La Instrucción de la Secretaría de Estado para la Seguridad de 3 de mayo de 1988 sobre relaciones de la Policía Judicial con el Ministerio Fiscal, tras referirse a la constitución de las Comisiones Provinciales de Coordinación de la Policía Judicial, dispone:

 a) Semanalmente, los jefes de las Unidades Orgánicas Provinciales de Policía Judicial, tanto del Cuerpo Nacional de Policía como de la Guardia Civil, despacharán con el fiscal jefe de la Audiencia respectiva aquellos

- asuntos que deba conocer en virtud de lo dispuesto en el art. 20 del Real Decreto 769/87, de Policía Judicial.
- b) En el supuesto de que la Autoridad Fiscal asumiera la dirección de las investigaciones preprocesales u ordenara la realización de diligencias concretas, el jefe de la Unidad Orgánica dispondrá lo conveniente para que se realicen sin demora, debiendo informar al fiscal del resultado de las mismas.
- c) Los responsables policiales se esforzarán por mantener la necesaria fluidez en las relaciones de la Policía Judicial con el Ministerio Fiscal, recabando la actuación del mismo para la resolución de los problemas que puedan surgir.

CONFLICTOS DE COMPETENCIA ENTRE MIEMBROS DE DIFERENTES CUERPOS POLI-CIALES

Con carácter general, el art. 285 de la LECr establece que cuando concurriere algún funcionario de Policía Judicial de categoría superior a la del que estuviere actuando deberá éste darle conocimiento de cuanto hubiese practicado, poniéndose desde luego a su disposición. Pero el problema es determinar quién es el funcionario de superior categoría cuando los actuantes están integrados en colectivos diferentes.

En primer lugar, el posible conflicto ha de resolverse en favor de los miembros de las Unidades Orgánicas de Policía Judicial, a tenor de lo establecido en el art. 5 del Real Decreto 769/87, que dispone al respecto:

«Cualquiera que sea el funcionario policial que haya iniciado la investigación habrá de cesar en la misma al comparecer para hacerse cargo de ella la Autoridad Judicial o el fiscal encargado de las actuaciones, directamente o a través de la correspondiente Unidad Orgánica de Policía Judicial, a quienes hará entrega de las diligencias practicadas y de los efectos intervenidos, así como de las personas cuya detención se hubiese acordado.»

Pero este precepto no soluciona el problema cuando la situación conflictiva se plantee entre miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en cuyo caso hay que distinguir dos supuestos:

A) Conflicto entre miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.—En los supuestos en que el conflicto surja entre miembros del Cuerpo Nacional de Policía y de la Guardia Civil, dispone el art. 11.5 de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad lo siguiente:

«En caso de conflicto de competencias, ya sea positivo o negativo, se hará cargo del servicio el Cuerpo que haya realizado las primeras actuaciones, hasta que se resuelva lo procedente por el gobernador civil o las instancias superiores del Ministerio del Interior, sin perjuicio de lo dispuesto para la Policía Judicial».

Quiere ello decir que habrá que estar a lo que al respecto disponga para cada caso concreto la Autoridad Judicial o el Ministerio Fiscal.

B) Conflicto entre miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y de las Policías Autonómicas y Locales.—Con carácter general, el art. 45 de la LOFCS dispone que los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y de los Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas deberán prestarse mutuo auxilio e información recíproca en el ejercicio de sus funciones respectivas, estableciéndose a continuación en el art. 46.2 que cuando en la prestación de un determinado servicio concurran simultáneamente miembros o unidades de las Fuerzas y Cuerpos del Estado y de la Policía de la Comunidad Autónoma, serán los mandos de los primeros los que asuman la dirección de la operación.

Por otra parte, a tenor de lo establecido en el art. 29.2 de la LOFCS, el personal de Policía de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones Locales tiene carácter colaborador de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en el cumplimiento de las funciones de Policía Judicial, por lo que el conflicto ha de resolverse siempre en favor de los Cuerpos estatales.

Con respecto a los Cuerpos de Policía Local no debemos olvidar que, conforme se establece en el art. 53.1.c) de la LOFCS, tienen competencia para instruir atestados por accidentes de circulación dentro del casco urbano de las poblaciones, si bien deberán comunicar estas actuaciones a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado competentes.

En la práctica, la solución a los problemas que pudieran plantearse con carácter general deberán resolverse por las Juntas de Seguridad Autonómicas o Locales correspondientes, reguladas, respectivamente, en los arts. 50 y 54 de la LOFCS o, en su caso, a nivel nacional por el Consejo de Política de Seguridad, previsto en el art. 48 de la mencionada Ley.